

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio. **2023-00353**

Examinado el expediente a propósito de resolver sobre la solicitud de corrección del apellido del demandante, se impone necesario realizar un control de legalidad a la actuación surtida de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, en especial al auto admisorio de la demanda, si se repara que tanto en el memorial poder, como en el escrito de demanda se indica como demandante al señor JORGE ALBERTO TORRES **OSPINA**. Así las cosas, como lo ha dicho el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, y lo regulado en la citada norma, que habilita al juez, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, se DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 30 de mayo de 2023.

2. Así, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 y el numeral 5º del artículo 42, del C.G.P., con el fin de sanear vicios de procedimiento, declarándose inadmisibles la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Apórtese nuevamente memorial poder otorgado por el actor al profesional del derecho, indicándose en debida forma el nombre y apellidos del demandante señor JORGE ALBERTO TORRES **OSUNA**, excluyéndose la frase “**MUTUO ACUERDO**”.

2. Alléguese, nuevamente el escrito de demanda, corrigiéndose en todo su contenido el nombre del demandante, siendo el correcto JORGE ALBERTO TORRES **OSUNA**, y no como allí se indica.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

NOTÍFIQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez